



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Nariño – Antioquia, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|------------------|---|
| Proceso | Levantamiento Medidas Cautelares |
| Solicitante | RAMÓN ELIAS MEDINA CIFUENTES |
| Radicado | 054834089001- 2023-00042-00 |
| Decisión | Decreta Cancelación Medida cautelar: Embargo Ejecutivo Singular. |
| Interlocutorio # | 090 |

El señor RAMÓN ELIAS MEDINA CIFUENTES, obrando en nombre propio, presentó demanda LEVANTAMIENTO MEDIDAS CAUTELARES, en vista de que es propietario de un bien inmueble, ubicado en la zona urbana de este municipio y distinguido con matrícula inmobiliaria N° 028-10996, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón, sobre el cual recae medida cautelar ordenada por este despacho, conforme obra en el folio de matrícula citado; solicita LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR de conformidad con el artículo 597 numeral 10 del Código General del Proceso.

Manifiesta el demandante que desde que fue decretada la medida (año 1988), ha transcurrido un periodo ampliamente superior a los 35 años y conforme a la certificación fechada 02 de junio de 2023, emanada por este despacho, no se encontró radicación alguna del proceso donde es demandante MIGUEL ANTONIO PÉREZ y demandado RAMÓN ELIAS MEDIAN CIFUENTES.

Mediante oficio 154 del 08-04-1988, expedido por el Juzgado Municipal de Nariño-Antioquia, se ofició a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón Antioquia, para que inscribiera la MEDIDA CAUTELAR EMBARGO EJECUTIVO SINGULAR, demandante MIGUEL ANTONIO PÉREZ y demandado RAMÓN ELIAS MEDIAN CIFUENTES en el folio de matrícula inmobiliaria 028-10996.

Por auto Interlocutorio Nro. 072 de 06 de junio de 2023 (fls.003 índice electrónico) este Despacho admite la solicitud de Levantamiento de Medidas Cautelares; con el fin de dar cumplimiento al artículo 597 numeral 10 del Código General del Proceso; se fijó el aviso en la secretaría del Juzgado y en el Micrositio que tiene este Juzgado en el portal Web de la Rama Judicial, sección avisos el día 16 de junio de 2023, a las 8 a.m., por el término de 20 días, y fue desfijado el día 17 de junio de 2023, a las 5 p.m. (fls. 005 índice electrónico), para que los interesados pudieran ejercer sus derechos.

Según constancia secretarial de 21 de junio 2023 (fls 007 índice electrónico), ningún interesado se presentó a hacer valer sus derechos, por lo que el proceso pasa a despacho para resolver lo pertinente. Sea esta entonces la oportunidad para entrar a resolver previas, las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Indica el artículo 597, Numeral 10 del Código General del proceso, que se levantara las medidas de embargo y secuestro, si pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó.

Tenemos entonces que, según el certificado de tradición allegado al proceso, identificado de matrícula inmobiliaria: 028-10996 (fls. 001 índice electrónico), la inscripción de la Medida Cautelar: EMBARGO EJECUTIVO SINGULAR fue decretada por el Juzgado Municipal de Nariño-Antioquia, según oficio 154 del 08-04-1988, inscripción realizada en la anotación # 002 el día 11-04-1988 – Radicación: 648 y la medida aún no ha sido levantada.

Ahora bien, según certificación del día 02 de junio de 2023 expedida por este mismo Despacho (Fl.004 índice electrónico), no se encontró registróni radicación alguna del proceso en donde figura como demandante MIGUEL ANTONIO PÉREZ y demandado RAMÓN ELIAS MEDIAN CIFUENTES, que data de 1988;es de anotar que el municipio de Nariño-Antioquia, sufrió una toma guerrillera en el mes de mayo de 1996 y el local donde funcionaba el Juzgado fue destruido en su totalidad, desapareciendo varios de los libros radicadores y la gran mayoría de los expedientes, lo que se hace imposible conocer y encontrar por medio directo la información requerida, pues no existe registro que nos pueda dar indicios de la actuación posterior dentro del mencionado proceso.

Se tiene entonces que han transcurrido más de treinta y cinco (35) años desde que la medida cautelar fue inscrita, sin que hasta la fecha haya sido levantada por alguna de las partes, como tampoco existe actuación posterior que involucre el bien objeto de la presente decisión, lo que significa que ésta se encuentra vigente.

En ese orden de ideas, se fijó el aviso el día 16 de junio de 2023 (Fl. 005 índice electrónico), por el término de 20 días, en la secretaría del despacho y en el Micrositio que tiene este Juzgado en el portal Web de la Rama Judicial, sección avisos sin que dentro del mismo se hubiese presentado algún interesado a ejercer su derecho.

Todo lo anterior nos permite concluir entonces, que, en el caso de autos, se han cumplido a cabalidad con los presupuestos de que habla la norma transcrita, por lo que habrá de levantarse la Medida Cautelar: EMBARGO EJECUTIVO SINGULAR que pesa sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. **028-10996**, medida cautelar que fue comunicada por medio de oficio Nro. 154 del 08-04-1988, del Juzgado Municipal de Nariño-Antioquia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Nariño-Antioquia,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar el levantamiento de la medida cautelar EMBARGO EJECUTIVO SINGULAR, que pesa sobre el bien inmueble identificado con matrícula **inmobiliaria Nro. 028-10996**, medida solicitada por **MIGUEL ANTONIO PÉREZ** en contra de **RAMÓN ELIAS MEDINA CIFUENTES**, y que fuera ordenada por medio de oficio 154 del 08-04-1988, del Juzgado Municipal de Nariño-Antioquia.

SEGUNDO: Comunicar la anterior decisión al Registrador de

Instrumentos Públicos de Sonsón-Antioquia, a fin de que se sirva proceder de conformidad y efectuar la cancelación de rigor. Líbrese oficio del caso.

TERCERO: Encontrándose en firme la decisión, archívese en forma definitiva la actuación.

NOTIFIQUESE.


ANDREA ISABEL RAMIREZ BARBOSA
Jueza

CERTIFICO. - Que el auto anterior fue notificado en **ESTADOS No. 042** fijados hoy **02 de agosto de 2023**, en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.



SOL ANGELA OSORIO RONDÓN
Secretaria ad-hoc.